--- RESOLUCION NUMERO: 14 (CATORCE). ----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). ----------

--- V I S T O para resolver el Toca **21/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada en el incidente de gastos y costas, por la tiular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente **123/2020**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. ***** ****** *****, en contra del C. ***** ****** *****. Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución recurrida, con cuanto más consta en autos, y: ----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

--- **PRIMERO:** La resolución incidental apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> " --- **PRIMERO**.- Se ha tramitado el presente Incidente de pago de honorarios, gastos y costas, incoado por el C. ********** en contra de la C. ***** ****** *****, en consecuencia.----------
> --- **SEGUNDO**.- Por las razones y motivos abonados en el considerando segundo de ésta resolución incidental, se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de que se trata, dejando a salvo el derecho del actor incidentista, para que de asistirle, lo haga valer en la vía y forma que corresponda.----------
> --- **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-"**

--- **SEGUNDO:-** Inconforme con la resolución anterior, la actora interpuso en su contra recurso de apelación, mismo

ACTUACIONES

que fue admitido en **efecto devolutivo mediante proveído del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**; remitiéndose los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con oficio número 660/2023 del ocho (08) de febrero del presente año. Por Acuerdo Plenario y oficio número 001030, fehados ambos el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintités (2023), se ordenó turnarlos a esta Séptima Sala Unitaria en materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del día siguiente, en el que se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada; y continuado el procedimiento por sus demás trámites legales, otorgándose a la C. Agente del Ministerio Público Adscrita, la vista correspodiente, quien la desahogó mediante acuerdo del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor del siguiente: ----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

---- **PRIMERO:-** Esta Sala Séptima Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se refiere el presente toca, de conformidad con los artículos 27 y 28 fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

---- **SEGUNDO:-** El apoderado de la parte actora en el juicio principal, C. Licenciado **********, mediante escrito electrónico del catorce (14) de noviembre

de dos mil veintidós (2022), visible a fojas 10 (diez) y 11 (once) del toca en estudio, expresó como agravios lo siguiente:

“A G R A V I O S.-

PRIMER AGRAVIO. - Dicho agravio se hace valer, en virtud de que el Juzgador de primer grado, no debió de dejar a salvo los derechos del actual incidentista en virtud de que al entrar al fondo de la acción declaro improcedente esta al incumplir con los requisitos de fondo para solicitar dichos gastos y costas, esto es así ya que si bien es cierto la Autoridad pude advertir presupuestos procesales al analizar la acción no menos es cierto que no se actualizaban en el presente asunto para dejar a salvo el derecho ya que estaba perfectamente delimitada la competencia del juez, capacidad jurídica de las partes, procedencia de la vía, debido emplazamiento o notificación y correcta integración de la litis motivo por el cual no había motivos para dejarle a salvo sus derechos ya que dicha Autoridad entro al estudio del cobro de honorarios y lo declaro improcedente por dos cuestiones: a) por no exhibir titulo profesional del asesor jurídico y b) por no regular las actuaciones y costos de dichos actos jurídicos procesales, de ahí que al resultar infundada la acción es ya no dejarle salvo sus derechos ya que había un juzgamiento de fondo.

Por ende la actora incidental a someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga como lo es tramitarlo en la vía correcta idónea (incidental), competencia capacidad de las partes, relación jurídica procesal es por lo que la formalidad procesal objetiva y razonable se encontraba integrada que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso, y legalidad por lo que al encontrarse todos esos requisitos reunidos no debió de habérsele dejado a salvo los derechos al actor incidente , pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto ya sustanciado alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía

ACTUACIONES

> actuar de manera y fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayaría disposiciones de orden publico en perjuicio de la certeza jurídica , de ahí que el juzgador de manera ineludible debió de haber declaro improcedente de fondo la acción sin excepción de dejarle a salvo sus derechos al actor o promovente incidental.”

--- **TERCERO**.- Previo al análisis de los agravios que anteceden, conviene destacar, que del testimonio de constancias, se advierte lo siguiente:

--- 1).- Que el C. **********, **promovió incidente de gastos y costas en contra de la C. ***** ****** *****, por la cantidad de $32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), aduciendo en esencia, que el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), la C. ***** ****** *****, promovió en su contra juicio de alimentos defintiivos en calidad de esposa, sabiendo que estaban **********s, decretandose en su contra el 40% (cuarenta por ciento) de su pensión jubilatoria; que en la sentencia definitiva se declaró improcedente la acción y en el resolutivo quinto se condenó a la actora al pago de gastos y costas en lo principal, y al pago de daños y perjuicios; la cual fue confirmada en apelación el siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Exhibiendo al efecto, la planilla respectiva. (fojas a 5 del testimonio de constancias).**

--- 2**).-** Por auto del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió a trámite el incidente, y se ordenó dar vista a la parte contraria. (fojas 12). ----------

--- 3**).-** Mediante escrito del cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) al desahogar la vista la parte demandada incidentista y actora en lo principal, manifestó que es improcedente el incidente de mérito, en virtud de que el promovente no exhibe como requisito sine quo non, que el autorizado cuente con cédula profesional ni título para ejercer la profesión de Derecho, reconoció como ciertos los hechos 1 y 2, y negó el número 3 por falso. Opuso la excepción de falta de la condición prevista en el articulo 128 del Código de Procedimientos Civiles. (fojas 38 a 40). ----------

--- 4**).-** El once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), se ordenó abrir el incidente a pruebas (fojas 41).----------

--- 5).- El tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se dictó la resolución materia del presente recurso de apelación, en el que se declaró improcedente el incidente, y se dejó a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. (fojas 66 a 69). -----

--- **CUARTO.-** Previo al estudio del agravio único expuesto por el autorizado de la parte demandada incidentista y actora en el juicio principal, conviene destacar que en la especie, ninguna de las partes expresó agravios en contra de la determinación del juzgador de declarar improcedente el incidente de gastos y costas que nos ocupa, por lo que tal determinación debe subsistir en sus términos. ----------

--- Precisado lo anterior, se declara **infundado** el agravio único expuesto por la parte demandada incidentista, respecto a que **el juez no debió dejar a salvo los derechos del actor incidentista. ----------**

ACTUACIONES

--- Lo anterior es así, porque si bien es cierto, que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles que cita la recurrente, literalmente establece:

> **"ARTÍCULO 128.-** Las costas comprenden los honorarios; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno. La condena en las costas procede de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley."

--- También cierto resulta, que en el incidente que nos ocupa, la cuestión a dilucidar consiste en determinar la cantidad líquida a la que debe ascender una condena establecida de manera ilíquida en la sentencia definitiva que puso fin a un juicio; de manera que la litis no versa ya sobre la existencia del derecho de crédito, sino sobre su cuantía, por que **el derecho del C. ***** ****** *****, al cobro de gastos y costas en contra de la ahora apelante, proviene de la sentencia dictada en el juicio principal, con calidad de cosa juzgada. ----------**

--- De ahí que, la falta de exhibición por parte del actor incidentista, del título o cédula profesional para demostrar la calidad de abogado o licenciado en derecho, de la persona que lo asesoró en el juicio principal, sólo tiene el efecto de que se declare improcedente la planilla incidental y por ende, el incidente, pero resulta ineficaz para absolver a la ahora apelante de su obligación de pagar al demandado en el juicio principal, los gastos y costas a que fue condenada

en el resolutivo quinto de la sentencia definitiva dictada en el juicio principal. ----------

--- Lo anterior, porque el objeto del incidente de liquidación de gastos y costas, consiste en hacer líquida la condena establecida en forma ilíquida en la sentencia con calidad de cosa juzgada, por lo que se estima correcta la determinación del juez de primer grado, de dejar a salvo los derechos del actor incidentista, para que los haga valer en la vía y forma corespondiente, como consecuencia de la impocedencia del incidente, ya que de lo contrario, implica desconocer la figura jurídica de la cosa juzgada. ----------

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 171449. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época Materias(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/10. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2381. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

> **"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**
>
> Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden

ACTUACIONES

> modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio."

--- Así también, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, con Registro digital: 2003295.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Tesis: I.3o.C.20 K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2167. Tipo: Aislada, que reza:

> **"INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.**
>
> El respeto a las consecuencias de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Ahora bien, el Máximo Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación ha sostenido que existe un principio esencial en el estudio de toda sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los

> resolutivos y sirven para interpretarlos. De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, los cuales deben servir para interpretar el sentido de sus resolutivos. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal moderna, la cual reconoce que la parte resolutiva del fallo es producto de un análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden. Esto último cobra especial relevancia al resolver el incidente de liquidación, porque dicho procedimiento tiene como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme. Luego, debe entenderse que la actividad del Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta. Por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica."

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada en el incidente de gastos y costas, por la tiular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente **123/2020.** ----------

---- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, la resolución apelada tiene calidad de auto, por lo que no se configura la hipótesis relativa a la

ACTUACIONES

existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes, a que alude el artículo 139 del ordenamiento legal citado. ------ --- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 241, 926, párrafo primero y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: ----------

--- **PRIMERO.-** Se declara infundado el agravio único expuesto por el C. Licenciado **********, autorizado de la parte demandada incidentista C. ***** ****** *****, contra la resolución del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada en el incidente de gastos y costas, por la tiular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente **123/2020.** ----------

--- SEGUNDO.- Se confirma la resolución recurrida a que alude el punto resolutivo anterior. ----------

--- TERCERO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. ----------

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su momento procesal remítase copia de la presente resolución al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. ----------

---- Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria

en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien autoriza y DA FE. ----------

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

ACTUACIONES

---- Se publicó en lista.-CONSTE.----------
--- L´MGM/L´JLRC/L´DASP./l´kelp.

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: 14 (CATORCE), dictada el MARTES, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2023) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ, constante de 12 (doce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.